Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2022-01107-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE CREDITOS Y SERVICIOS SOCIALES (COOPFINANCIAR)

DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO CACHIQUE ESCOBEDO y WILMAR IVAN CAHUACHE AMIRA

Como quiera que la demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y cumple con las exigencias previstas en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual el juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL DE CREDITOS Y SERVICIOS SOCIALES (COOPFINANCIAR)** contra **DIEGO MAURICIO CACHIQUE ESCOBEDO y WILMAR IVAN CAHUACHE AMIRA,** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 7542

1.- Por suma de **$1.569.000,** por concepto de 10 cuotas de capital causado y no cancelado, contenido en el titulo valor base de esta acción, discriminadas así:

CUOTAS ATRASADAS	FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL CUASADO Y NO PAGADO
1	31/08/2020	$156.900
2	30/09/2020	$156.900
3	31/10/2020	$156.900
4	30/11/2020	$156.900
5	31/12/2020	$156.900
6	31/01/2021	$156.900
7	28/02/2021	$156.900
8	31/03/2021	$156.900
9	30/04/2021	$156.900
10	31/05/2021	$156.900
TOTAL		$1.569.000

2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas en mora hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) ara excepcionar.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento o escritura base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

Se reconoce personería al abogado ALVARO OTALORA BARRIGA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.**088**
Fijado hoy **28 de septiembre de 2022** a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

lgd